

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
24 AGO 2016	
Recibido.....	08 ⁵⁰Hs.
Exp. N°.....	31698.....P.E.

4483

MENSAJE N°

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 24 AGO 2016

A LA
H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SALA DE SESIONES

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el adjunto proyecto de ley por el cual se modifica la Ley N° 10.468.

En relación a la materia adjetiva y a fin de determinar el carácter de los plazos previstos en los Artículos 44° y 51° de la Ley Provincial N° 10.468; teniendo presente que la preclusividad de las etapas procesales hace al principio de la seguridad jurídica, en resguardo del derecho de defensa del acusado de la infracción, se pondera que resultaría improbable materialmente para el mismo desarrollar la etapa de la producción de la prueba, conforme se referirá infra.

En efecto, sin perjuicio de tener presente que la preclusividad de las etapas procesales hace al principio fundamental de la seguridad jurídica, no es menos cierto que en homenaje al "derecho de defensa" del acusado de la infracción, si efectuáramos una mera interpretación gramatical del Artículo 51°, resultaría cronológicamente imposible para el mismo desarrollar la etapa de la producción de la prueba -la norma en análisis sólo contempla el ofrecimiento- dentro de los plazos contenidos por el Código Procesal Civil de la Provincia en sus Artículos 402° y 403° -Ordinario de Cuarenta (40) días hábiles y los extraordinarios de Sesenta (60) y Cien (100) respectivamente- al cual accedemos por vía de remisión del Decreto Provincial N° 4174/2015, Artículo 100; y de la misma manera, para el caso del Artículo 44° de la Ley N° 10.468; a fin de garantizar la "eficacia del régimen", debemos priorizar la

Imprenta Oficial - Santa Fe

Dh



posibilidad de cumplimiento de la generalidad de los actos del "Órgano de Aplicación" cuando desarrollen una actividad indispensable en el proceso.

Se considera entonces pertinente adecuar los conceptos relativos a la "perentoriedad de los plazos" en el procedimiento, para la aplicación de sanciones establecido en su Título VI.

Para ello, partiendo del concepto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido resolviendo desde largo tiempo atrás (Conf. C.S.J.N.: 06/12/39, L.L. T. 16°, pág. 1.013, 24/07/40, Fallos: 192 - 229; 29/11/44, Fallos: 200 - 340...) "*que debe considerarse establecida la naturaleza penal de la multa contenida en una ley especial*", no hay duda alguna de que se le aplicaran las disposiciones del Libro Primero del Código Penal, cuando ella no dispusiere lo contrario (Artículo 4° del Código Penal). Tal criterio es sostenido en doctrina, sobre la base de no aceptar una distinta naturaleza sustancial entre delito y contravención; reconocer que el Artículo 4° del Código Penal cumple una función ordenadora de toda la legislación represiva argentina y, por fin, invocar poderes implícitos del Congreso de la Nación, según criterios de oportunidad.

En tal sentido, Jiménez de Asúa, Luis: "Tratado de Derecho Penal". Bs. As. De Losada, 1964. Vol. 1, pág. 687. "En suma, según el texto del artículo 4°, las disposiciones del Código Penal no solo tienen imperio sobre las leyes dictadas por el Congreso de la Nación, sino también sobre las provenientes de las legislaturas provinciales, en materia contravencional, salvo cuando estas leyes estableciesen lo contrario". La misma opinión sostienen: Soler; Aftalión, Enrique y, en la jurisprudencia local (S.T.J. de la Provincia de Santa Fe, en Pleno, 09/12/38, L.L. 12-1089). -Cesano, José D. "La Multa como Sanción del Derecho Penal Común". Pág. 49/59.

Siguiendo entonces la línea de pensamiento anteriormente citada, tomando en cuenta las lagunas que presenta la norma provincial en análisis en el título de referencia, en materia de "Perentoriedad de los Plazos", se estima adecuado integrarla por representar una ley análoga y en base al principio de congruencia, mediante el Código Procesal Penal de nuestra provincia (T.O. Ley N° 12.734) , cuando en general señala en su Artículo



154° que, “los plazos establecidos para las partes son perentorios, operándose la caducidad por el solo vencimiento del término y, en particular, cuando en su segundo párrafo determina el concepto de plazos ordenatorios, es decir no tendrán el carácter de perentorios los plazos establecidos para que las partes cumplan una actividad indispensable en el proceso.

Bajo el epígrafe de “plazos ordenatorios” en realidad, la disposición se ocupa de exceptuar de los efectos de la perentoriedad a los plazos instituidos para que las partes cumplan una actividad indispensable en el proceso. El transcurso de los lapsos ordenatorios no ocasiona decadencia, sin perjuicio de la sanción disciplinaria que corresponda. Por lo general, se trata de momentos fijados para los órganos públicos del proceso. Sólo refiere los previstos para llevar a cabo los actos procesales que de ninguna manera las partes pueden omitir.

Por ello, es necesario modificar, los Artículos 44° y 51° que integran actualmente, dentro del Título VI de la Ley N° 10.468, el “procedimiento para la aplicación de sanciones”, en cuanto se refiera al establecimiento de plazos por resultar materia adjetiva susceptible de producir reforma o adecuación del procedimiento administrativo provincial, que permita a los agentes desarrollar su función de comprobación y juzgamiento de las infracciones a las normas que regulan la prestación de trabajo, conforme los parámetros establecidos para la “Perención de Instancia”, por el Artículo 66° del Decreto N° 4174/2015 (Reglamentación para el Trámite de Actuaciones Administrativas), y para la “Prescripción de las Acciones y de las Sanciones”, por el Artículo 54° de la Ley Provincial N° 10.468; garantizando en todo momento el derecho de defensa y la eficacia del régimen.

Que el reciente dictado del Decreto N° 4174/2015 -que deroga el decreto acuerdo 10.204/58- por el que se aprueba el “Reglamento para el Trámite de Actuaciones Administrativas”, a partir del 1° de abril de 2016, al abordar el instituto de la perención de instancia (art. 66 del Anexo único) dispone que la misma caducará si los interesados no impulsan el procedimiento administrativo en el plazo previsto en la norma, por el mero transcurso del tiempo y sin necesidad de acto administrativo ni declaración alguna por parte de la Administración Pública o de sus entes descentralizados.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Más aún, es categórico el último párrafo del artículo en análisis, despejando toda duda acerca de la inoponibilidad de la mentada caducidad a la Administración, al sostener la normativa: ***"no será de aplicación en ningún caso y bajo ningún concepto, cuando la consideración de la caducidad pueda ocasionar un perjuicio a la Administración o cuando el asunto que se trate resulte de interés público"***.

Finalmente, agregamos que la materia que nos ocupa está relacionada con la efectividad en la aplicación de una política de Estado, cual es la de realizar los objetivos y lineamientos establecidos en el Programa de Trabajo Decente y Erradicación de Trabajo Infantil. Dicha adhesión implica impulsar el trabajo decente, promover un trabajo productivo para todos, en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad; en el cual los derechos sean respetados, las remuneraciones justas, los ambientes laborales sanos y seguros, y los beneficios de la seguridad social estén garantizados. El trabajo decente impulsa, desde el mundo del trabajo, una sociedad más justa, equitativa e inclusiva. La naturaleza preventiva de las sanciones establecidas en la ley que se pretende modificar y el desarrollo del proceso respectivo que permita arribar a dichas resultas, son centrales para la concreción de estos postulados. De tal modo, la presente reforma apunta justamente a fortalecer el desarrollo y la aplicación de estas políticas.

Imprenta Oficial - Santa Fe

Por lo tanto, se solicita a esa Honorable Legislatura el tratamiento y aprobación del proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde a V.H.


JULIO CÉSAR GENESINI
MINISTRO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL




ROBERTO MIGUEL LIPSCHITZ
GOBERNADOR DE SANTA FE

Provincia de Santa Fe

Podor Ejecutivo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1.- Modificase el Artículo 44 de la Ley N° 10.468, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 44.- La comprobación y juzgamiento de las infracciones a las normas que regulan la prestación del trabajo se ajustará al procedimiento establecido en el presente régimen legal. El procedimiento administrativo, deberá concluir en un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días hábiles a contar desde el acta de infracción o dictamen acusatorio, garantizando en todo momento el derecho de defensa y la eficacia del régimen. El citado plazo se considerará meramente ordenatorio”.

Imprenta Oficial - Santa Fe

ARTÍCULO 2.- Modificase el Artículo 51 de la Ley N° 10.468, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 51.- La instrucción sumaria no podrá durar mas de treinta (30) días.

Vencido el plazo para el descargo y ofrecimiento de pruebas se dictará resolución. Si se determina la existencia de un transgresor a las normas vigentes en materia laboral, en la misma disposición se condenará a este al pago de una multa de acuerdo a lo establecido en los Artículos 41 o 42 de esta Ley.

La resolución será dictada dentro de los diez (10) días de finalizada la instrucción sumaria y deberá ser notificada fehacientemente al condenado.

Los plazos precedentes se considerarán meramente ordenatorios.

Asimismo se lo intimará al infractor para que haga efectivo su importe en el plazo perentorio de cinco (5) días, consignando el mismo en la cuenta abierta al efecto



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

en el Nuevo Banco Provincial de Santa Fe, a la orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe".

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



JULIO CÉSAR GENESINI
MINISTRO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL



ROBERTO MIGUEL LIPSCHITZ
GOBERNADOR DE SANTA FE